

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**  
**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 277/2024**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CASTILLO DE TEAYO,**  
**ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA**  
**LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guarda el presente asunto y de conformidad con la certificación que obra en autos, se advierte que el plazo de cinco días hábiles concedido al municipio actor mediante acuerdo de veinticuatro de octubre del año en curso para que remitiera a este alto tribunal copias certificadas: (i) de la (constancia de mayoría y validez) con la que se acredite la personalidad con la que se ostenta el accionante (ii) de las documentales con las que se demuestre que el Síndico se encuentra impedido legalmente, o se hubiese excusado o negado para asumir la representación legal del municipio, y (iii) del acta de Cabildo en la que se haya autorizado a quien se ostenta como Presidente Municipal para ejercer la representación legal, **ha transcurrido sin que haya dado cumplimiento a lo anterior.**

En consecuencia, hace efectivo el apercibimiento decretado en el indicado acuerdo y la controversia constitucional se resolverá con las constancias y elementos que obran en el expediente:

**Desechamiento**

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el accionante.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate

---

<sup>1</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

*efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>2</sup>.*

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En función de dicho parámetro, con fundamento en el artículo 19, fracción IX<sup>3</sup>, en relación con los diversos 11, párrafo primero<sup>4</sup> de la ley reglamentaria, y 105, fracción I<sup>5</sup>, de la Constitución federal, se advierte **que debe desecharse la controversia constitucional por falta de legitimación procesal activa.**

Al respecto, conviene precisar que la representación en materia de controversias constitucionales debe entenderse como la capacidad con que cuentan ciertos órganos del Estado a efecto de actuar dentro del proceso a nombre de otros órganos u órdenes normativos, en términos y para los efectos precisados en el artículo 11 de la ley reglamentaria.

---

<sup>2</sup>Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con número de registro 188643.

<sup>3</sup>**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...)

<sup>4</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>5</sup>**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El citado artículo 11 de la normativa reglamentaria establece tres condiciones generales que deben satisfacerse en materia de representación:

- 1) Corresponde en exclusiva a las partes originarias y no así a los representantes o a sus delegados;
- 2) La representación confiere la totalidad de las facultades procesales que corresponden a la parte respectiva; y
- 3) Se presume que quien comparece a juicio en calidad de representante cuenta con tal atributo, salvo prueba en contrario.

De lo anterior se desprende que las entidades, poderes u órganos que sean actor en una controversia constitucional deben comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, conforme a las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario; siendo ésta la única forma de representación permitida, aunque, por medio de oficio, pueden acreditarse delegados, los que podrán, entre otras cuestiones, interponer recursos. Por tanto, para acreditar la representación de quien actúa en nombre de un ente público, en principio, debe estarse a lo dispuesto en la legislación ordinaria que prevé dichas facultades.

En ese sentido, resulta relevante el contenido de los artículos 36, fracción XXIV y 37 fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

**“Artículo 36.** *Son atribuciones de la Presidenta o Presidente Municipal:*  
XXIV. *Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo; y (...).*

**Artículo 37.** *Son atribuciones del Síndico:*  
II. *Representar legalmente al Ayuntamiento; (...).*”

En efecto, el escrito de demanda fue suscrito por quien se ostenta como Presidente Municipal de Castillo de Teayo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. No obstante, como se advierte de los preceptos transcritos, la representación legal del municipio corresponde al síndico, y en su caso, el Presidente Municipal podrá asumirla siempre y cuando el síndico esté impedido para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose para tales efectos la previa autorización del Cabildo.

En esa tesitura, cabe referir que el accionante fue omiso en acompañar documental alguna con la que se acreditara, en principio, la personalidad con la que se ostenta, y, además, la ausencia o impedimento del síndico para suscribir el escrito de demanda. Es por ello que, mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se previno a la parte actora para que exhibiera ante este alto tribunal copia certificada de las documentales con las que se demostrara que el suscrito es quien ejerce la representación legal del municipio por haberse actualizado el supuesto contenido en la fracción XXIV del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, como ya se dijo, el accionante **no desahogó la prevención formulada**. Por tanto, en atención al citado artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, que establece que **las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos**, se determina que **el Presidente Municipal no tiene legitimación procesal activa** para promover la presente controversia constitucional en representación del Municipal de Castillo de Teayo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el numeral 11, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria, conforme a las tesis de rubro y contenido siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.** Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.<sup>6</sup>

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.** La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe

<sup>6</sup> 1a. XIX/97, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, registro 197888, página 465.

*analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.”<sup>7</sup>.*

Por todas estas razones, lo conducente es **desechar la demanda**, al actualizarse la causa de improcedencia previamente relatada. Sirve de fundamento la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>8</sup>.

#### **Incumplimiento a requerimiento**

Finalmente, toda vez que el municipio actor fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, pese a que le fue requerido en proveído de veinticuatro de octubre del año en curso, se hace efectivo el apercibimiento decretado y el presente acuerdo se le notificará por lista.

Por las razones expuestas, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Castillo de Teayo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista al municipio actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **controversia constitucional 277/2024**, promovida por el **Municipio de Castillo de Teayo, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.  
PPG/MCA

<sup>7</sup> **1a. XV/97**, Primera Sala, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de 1997, registro 197892, página 468.

<sup>8</sup> Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T20:46:16Z / 12/12/2024T14:46:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7b b2 30 14 d7 1f 62 61 1b 03 68 a4 65 73 db b1 75 f3 a9 5d ac d4 7d c4 1d 3f e2 66 87 65 84 df 05 2a 7e 9b e4 1f 24 55 9f 30 16 8b f6 2c 24 d1 24 f7 81 db 0a bb f4 06 c8 78 85 d6 bf f9 3f 87 47 0f 4c 4c 6e f3 f5 a7 1a a0 7e 75 35 38 f5 37 46 93 dd a3 85 0a fa 6f cf 6c 4d 1e 42 1d 2f 7f a8 28 b4 3c fb 1a 50 73 7f 23 4a 88 37 19 40 ce d8 4c f0 a6 64 3e 18 92 30 01 17 f6 36 e3 17 e4 8a f4 61 4d 31 1e dd 18 16 f8 8b 67 98 76 d3 6d d1 dd 34 19 3b ed 11 38 6e f0 65 65 02 ec f1 82 67 82 29 4b 52 93 a0 49 1f ab ce f0 c9 a3 61 b9 2d 01 b1 7d fe cf ef 8b cd fb 02 ab 28 78 11 5a 2e d2 61 28 f8 79 38 4b 4a de e8 14 e0 a8 65 bb 03 89 7f 5d 1c f7 87 5b 23 7d ba 68 5e a4 1b ae c2 2a b1 27 26 67 df ad 30 48 87 e7 ec 7c e0 a9 ef 49 9b c0 43 ff f3 b2 d2 7a 4b 80 2b 51 f3 e4				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T20:44:08Z / 12/12/2024T14:44:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T20:46:16Z / 12/12/2024T14:46:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7929037			
	Datos estampillados	5D18C9493AFF7765282BC490F1B2E1DD5CE75E41E86AD0D3BD21F40FBF907FF2			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T20:13:53Z / 12/12/2024T14:13:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	46 6c f6 71 79 17 32 64 5e 48 8d 05 06 c7 8c 06 87 2a dd 00 45 1d 6c d2 2a e6 bc d5 1c 50 7f 22 35 1c 1b 51 bd c8 40 c6 0c 0e a5 24 b4 0e 3f f3 3e c3 fe d7 6c c6 4d 9b a5 23 fb 68 01 50 67 16 bb 6d 0b 83 f4 48 3f 2b 26 ca 44 36 bd 84 c8 a8 cb c3 6a dd 79 d5 65 e5 22 ba 94 49 21 54 9e 6f c5 ce 3c 1f b5 db d6 97 cd 59 69 c6 01 99 8e 59 e3 8a e1 e2 47 73 0f 0b 2e a5 1a 89 1e 1e fe 60 6d f2 fd 61 31 21 9f 26 54 74 9a a7 8e 58 af cc bc 5b 26 41 9e 54 ef 90 0a 3a 08 d7 36 f0 71 e3 6d 9a c3 f2 e4 a3 de ea d4 8e 57 03 be fe 78 c4 4a b3 8f 39 ad 21 0c a5 ea ea cd b7 e8 e9 32 54 7a e8 24 5d b9 50 98 90 71 4f 56 bb d3 63 59 74 6c 5f ec a4 53 63 2c c9 c7 4f 01 53 6a a4 e3 57 c3 64 53 c0 ba 82 57 55 e9 c7 a5 30 59 aa a5 58 21 76 b7 5e d7 96 95 0b 11 e6 05 e2 e3 25 bf 3c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T20:13:37Z / 12/12/2024T14:13:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T20:13:53Z / 12/12/2024T14:13:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7928563			
	Datos estampillados	55976C52FCE5F965D1510565B5B80DF202FFB666B35634ED43661652978E84A6			